tienen por intrusos; y que solo so hazen por sus privadas vtilidades.

de setenta años de edad, expecifica tambien, que harà quarenta y seis, que en Mançanares solo havia vna Cazera para regar los Quiñones, y algun Prado; y viendo la sacaban quando hazia salta à los Molinos de Golmenar, Namer. 15. 16. 19. 20. y 21. iba el testigo con otras personas, y cerraban la Cazera, reduciendo el Agua à su corriente; y en ocasiones ponian persona de guarda, à quien pagaban, para que no quitassen dicha Agua, como lo estuvo su padre Juan de Justado; y para obviar este gasto, y que los de Mançanares se abstuviessen, lo ajustaron en darles, como les dieron, quatro arrobas de vino, que pagaron el testigo, y demàs Molineros, y Dueños de Batanes.

P.3.fol. 28.

Y le contextan substancialmente Pedro Mexia, Juan de Aparicio Collado, y Don Phelix Xerèz, vecinos assimismo de Colmenar Viejo; y este vitimo testigo de apremio, con Auto de el Theniente.

Folio 31.B. 36. y 45.

Pregunta Quinta.

UE los Molinos, que están sobre el Rio Mançanares, en las cercanias de Madrid, distintos de los que están mas abaxo de la Villa de Mançanares, y que tomo Madrid para moler el trigo de su Posito, para que no faltasse el Pan en tan importante Pueblo, no podian moler en algunos tiempos por falta de el Agua, que se extraviaba en las averturas para los dichos riegos: y que luego que estas se cerraron, cesso el inconveniente, y molieron, estando corrientes los dichos Molinos.

P.3. f. r. B.

C. 1. A. 1. B.

Testi-

ife au roquerul Testigos. ¿ solormir se q nongir

P.3.f.11.y figuientes.

vadas viilidades OS mismos testigos concluyen de vista, experiencia, y conocimiento, que el motivo de no moler los Molinos de las cercanias de esta Corte, tomados para moler el Trigo de el Posito, y distintos de los de Mançanares, que estàn mas arriba de sus riegos, y de los de Colmenar, era el extravio de Aguas para dichos riegos; pues luego que se cerraron las aberturas, estuvieron corrientes, y molientes; lo que mas bien se confirma (segun añaden) de que haviendo havido, ò supuestose un incendio en los Prados de Mançanares, y por este motivo dadose licencia (que enuncian haver sido de el Consejo) para que sacassen de el Rio las Aguas, bolvieron à cessar los dichos Molinos de estas cercanias, y los de Colmenar, donde concurren à moler muchos de Alcobendas, y otros Lugares de donde se abastece Madrid, y aun empezò à sentirse la falta de Pan.

Pregunta Sexta, y Septima.

P.3. f. 1. B.

UE la escasez de Agua, que padecia el Rio en las cercanias de Madrid, por la que se le quitaba antes, en la sorma expressada, hazia mucha salta para la gran cantidad de Ropa, que en el se laba, y llevar con la brevedad, que es conveniente, las Mareas, que van à parar à el; y que es conveniente para la vtilidad publica, y comun de los vecinos de esta Villa, y su Jurisdiccion, y aun para la salud de vnos, y otros, que el Rio passe por sus cercanias con todo el mas caudal de Agua, que sea possible; y todo lo que lleva al presente, vnidas todas las Aguas del Rio Mançanares, y demàs, que se incorporan en el, es necessario

para

para los fines expressados, y aun seria conveniente Îlevasse mas Agua, si fuesse possible; de que se sigue hazerle gran falta qualquiera porcion que se extravia, por corta que sea, mayormente no siendo caudaloso dicho Rio en su origen.

Testigos.

NODOS los testigos conforman en los inconvenientes que se siguen de la falta, y escasez de Agua en el Rio, especialmente en los meses mayores, desde Mayo à Octubre, para labar la mucha Ropa que ay, y para llevarse las Mareas, y lo demás que expressan las preguntas.

P.3.f.11. y 24. B.

76 Sobre las quales, y su contexto especial, P.3. fol. 48. respectivo à la salud, y su conservacion, ò lo nocibo de ella, por el menos curso de las Aguas, examinados con apremio los Doctores Don Luis Leguey y Reynaldos, Medico de el Real Hospital de San Luis, que llaman de los Franceses, Don Francisco Suarez de Ribera de el Gremio, y Claustro de Salamanca, y Don Domingo Prieto, Vega, y Gonçalez, todos Medicos en esta Corte, fundados en doctrinas de Authores clasicos de su facultad, y especialmente de Aristoteles, Zacusto, y el Doctor Limon, dixeroni Que de no traer bastante Agua el Rio Mançanares, y por esta razon deteniendose la mucha bascosidad de las Mareas, se siguen muchos daños à la salud, provenientes de los vapores, y efluvios, que se levantan de aquellos materiales venenosos, fetidos, y podridos; de que aun la experiencia enseña tomarse todo genero de metal; y se infiere, que mas daño haran en los vivientes; y aun por esso tambien se experimenta, que todos los habitantes esta Corte tienen la dentadura negra, y padecen diversos afectos de

51.55. B. Declaraciones de Medicos , sobre las Aguas de el Rio Mançanares, y lo que importa que sean caudalosas.

muelas ; anadiendo : Que siendo por su naturaleza el Agua de dicho Rio diafana, clara, y delgada, no se reconocen de ella los buenos fines, que fueran correspondientes en los que la beben, y en ella se bañan; y aunque para este precipuo esecto se hagan pozas en su albeo, no se sigue el beneficio, antes si (segun especifica el Doctor Ribera) se aumenta la ensermedad, brotando nuevos accidentes, porque les miasmas morvificos, que puestos en movimiento, deben recibirse por los poros de el Agua, para que el cuerpo se labe, se buelven à quedar dentro, y entonces movidos, y no evaquados, por precission han de ofender mas; con lo que concurre el que labandose en el Rio tantas Ropas de enfermos, no haviendo Agua para la separacion, y diluicion, se quedan alli las malas qualidades, y aun adquieren otras de peor textura, que ocasionan recaidas, y complicaciones, que los Medicos no pueden remediar; y estos sienten igualmente, que siendo poca el Agua, han de ser mayores las nieblas, como se experimenta en la corta cantidad, que se pusiere en vn vaso, que aplicado suego, que la llegue à calentar, luego levanta vapor, ò niebla; pero si se echa doblada cantidad, no se eleva, por la mayor resistencia de el passo; y mas si tuviesse dicho Rio toda la corriente necessaria, pues entonces serian mas beneficos sus efectos, y aun el Real Palacio de sus Magestades participaria de ellos, pues aunque està fundado, segun reglas Astronomicas, en parte, que por su altitud, corresponde à lo que puede dar de si en favor de la salud, no obstante, la cortedad de Aguas, es medio para que no se experimente; y concluyen se ha experimentado que en los Barrios altos, donde no alcançan tanto los vapores impuros, tienen mas salud los Cortesanos, à quienes aconsejan se muden à ellos, -Dillin

P. 2. folks.

TI. 58 - B.

con la doctrina de Hypocrates el Grande, en el lib. 1. Epidemiar. que dixo : In longis morbis commodifsimam est locum, Sterram mutare; y al contrario, si la Agua fuesse en abundancia, y corriente, no solo no es nociva su vecindad, sino muy veil à la salud, como se ve por las muchas Poblaciones, que los Antiguos edificaron junto à Rios caudalosos, no solo en España, sino en toda Europa; evitando, de este modo, el que por lo pantanoso, ò arido de dichos Rios, repercutiendo los rayos Solares, se formen cienos corruptos, ò nitrosos, que hazen sus Aguas impotables; ysi tal vez los Ganados de los Abastos se ceban en ellas, ò les son mortiferas, ò tan enfermas, que causan muy malos efectos en los que comen sus carnes, y aun se exponen à vn Contagio, que se puede evitar, como tambien los demis inconvenientes, si à dicho Rio se diere abundancia de Aguas.

Pregunta Octava.

UE la grande porcion de Arena, que ay en el Rio, por las cercanias de Madrid, procede de la falta de Agua; y es la razon, porque haviendo sido poca en cantidad la que ha tenido antes, le ha faltado suerça à la corriente para llevarse la Arena; y que el remedio consiste en que en adelante lleve el Rio toda la Agua possible.

Testigos. O rele ple no some

SIN variedad substancial sientan los testigos, que en las cercanias de esta Corte, à los lados, y en el mismo Rio, se reconoce grande abundancia de Arena; y conforman en que mucha

P.3.f. 12. y figuientes.

P. 3. f. r. B.

P. 3. fol. 2.

parte

parte proviene de la falta de Agua, que le quitaban, y corriendo corta porcion, se detiene; y se podrà remediar mucho, si viniessen todas las Aguas vnidas sin disspacion, para que el peso, y mayor impetu de su corriente las disuelva, y se las lleve.

equality of Pregunta Nona. The contraction of the second o

P. 3. fol. 2.

hazian antes, no tenian vtilidad los principales, y mas grandes Lugares de el Real, y Condado de Mançanares, y que las Villas de Mançanares, Letra K. Navacerrada, Numer. XI. y Lugares que la hazian, y se han mostrado Partes en este pleyto, son de muy corta vecindad, y los que mas habitan en dicha Villa de Mançanares Forasteros, los quales tienen el trato, y grangeria de Linares, y Prados, para cuyo riego vsaban de el Agua, escusandose por este medio de el trabajo de cultivar las Tierras, y que si se aplicassen à el, lograrian mucha mayor vtilidad en el fruto de granos, tanto mas conveniente, no solo à los mismos, que cultivan las Tierras, sino à todo el Comun de el Reyno.

Testigos.

P.3.f.12.B. 17. 21.y siguientes.

figuientes.

01160

Vilidad la tienen las Villas, que se han mostrado partes en este pleyto, y no las principales de el Real, y Condado, que antes bien tienen perjuicio, como sucede à la de Colmenar Viejo, Numer. 14. porque tiene mas vecinos, que las demás que litigan; y assimismo sientan, que son pocos los originarios de aquellos Pueblos, que tienen el aproyechamiento.

Pueblos Litigantes, resulta por las diligencias de Don Lucas Ortiz, y Testimonios, que en virtud de sus Autos, y con citacion se pusieron, que la de Mançanates, Letra K. se ha reducido à treinta y quatro vecinos y medio; la de Navacerrada, Numer. XI. à se senta y siete; la de Becerril, Numer. XII. à sesenta y dos y medio; Cereceda, Numer. XV. à solos quince; Mata el Pino, Numer. XVIII. à catorce; el Bobalo, Numer. XIX. à diez; y Chozas, Numer. XXX. à cinquenta y ocho y medio, inclusos en todos Menores, y Viudas.

P.7. f.3. B. P. 8. fol. 7. P. 9. fol. 6. P. 10. f. 14. y P. 11. f. 2.

PROSIGUE EL PLEYTO.

en cuves cernanos, entra la regla de que

y aviendose alegado por vnas, y otras partes de bien probado, con lo que de ellas resulta, asirmandose en sus pretensiones; y por la de Madrid opuestose, que los testigos contrarios son Vassallos, y dependientes de el Duque de el Infantado; y que en el Pleyto, y llamada Executoria de el año 1541. con la Villa de Colmenar Viejo, en que huvo sentencia de

P.I.fol.77. 77. y 80. Publication de Probanças, y alegatos de bie probado. de el Bachillet Juan de Bedoya, no suè citado, ni puede obstarle, como ni tampoco las Ordenanças de la de Mançanares, que sueron aprobadas sin perjuicio de tercero; concluso en sorma en 19. de Enero de 1724, y llevado al señor Fiscal, que lo era entonces el señor Don Francisco Velazquez Zapata, diò su respuesta de 28. de Março de el mismo año, que es como se sigue.

RESPUESTA SOBRE TODO de el señor Fiscal.

cu quanto à los vecindarios de las Villas . v

P.1.fol.84.

P. 9. fol. 6.

P. 10. f. 14.

y P. II. 6.2.

P. I. folo 77.

Publicacion de

Probanças,v alegatos de bie pro-

bado.

L Fiscal en vista de estos Autos, probanças hechas, y de lo dicho, y ale-,, gado por las partes, sobre las pretensiones introdu-,, cidas, dice: Que supuesta la diferencia, que ay en-,, tre las Aguas publicas, y particulares; parece, que ,, de las informaciones de vnas, y otras partes, y la Vista de ojos executada por el Theniente de esta Vi-", lla; resulta, que el Rio Mançanares nace de la Sier-, ta, ò cumbre, que està en Territorio de dicha Villa, y que quando llega à ella, y se execura el extravio ,, de las Aguas, para el riego de las Heredades, và ,, yà Rio formado, aunque despues se aumenta con ", algunos Arroyos, que entran en la Madre de di-,, cho Rio; en cuyos terminos, entra la regla de que ,, el Dueño de el Predio, à Territorio en donde tie-,, ne su nacimiento el Agua, puede vsar de ella à su ,, arbitrio; y lo mismo sucede en las Aguas publicas ,, de el Rio, que entra en las Heredades privadas, ò " comunes de alguna Villa, à Lugar; ambas reglas , tienen la excepcion en el Agua, que està destinada , para el vío publico, cuyo perjuicio debe prevalecer " al beneficio particular, que pueden tener los Due-., nos de las Heredades, que pretenden el vío de dichas , Aguas,

, Aguas, para el beneficio de el riego de sus Hereda. , des ; y constando el daño, que se sigue à la Corre, ,, y demas justificado por la Villa, de disminuirse el ,, caudal de las Aguas, como se justifica por las pro-,, banças, y Vista de ojos executada, parece esta-" mos en el caso de la excepcion referida, de deber-", se atender esta Agua, no como particular, sino " publica, y destinada al vso publico, y beneficio ,, comun de esta Corte, y de las moliendas de otros " Molinos mas cercanos à ella , cuya Agua se defrau-,, di por las Presas executadas en Mançanares; ni à " esto se opone la que se dice Executoria del dia 28. ,, de Septiembre del ano passado de 1541, porque en " ella solo se litigò el derecho particular, que las dos "Villas teman sobre el vso de dicha Agua, no el pu-,, blico, perteneciente à la corriente del Rio, para be-,, neficio comun de los demás Lugares, y de esta Cor-,, te, fuera de estar dicha causa seguida sin las forma-, lidades de vn juicio contencioso, y no haverse ,, notificado la sentencia à vna de las partes que liti-;, gaban, que era la Villa de Colmenar; ni tanpoco es ", de consideracion el vso antiguo , y costumbre im-, memorial en que pretende fundarse dicha Villa de " Mançanares, en orden à las Cazeras, ò Presas que ha ", vsado para detener el Agua, y distribuirla en el rie-,, go de sus Heredades; porque en los derechos publi-,, cos , y en la facultad de conceder , ò no el Agua de ,, vn Rio publico, no cabe prescripcion; y assi se ve, , que en la Provision expedida en 8. de Octubre de ,, 1610. años, para la aprobacion de las Ordenanças, , que hizo dicha Villa para la distribucion de sus ,, Aguas, y otras cosas, se pone la Clausula: Sin per-,, juicio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero al-,, guno, y por el tiempo, que nuestra voluntad fuere; " cuya concession, ò permiso, mas parece suè preca-, rio, omil co

;, rio, que absoluto: Que mayor razon de dudar podia , considerarse en las demás Villas adjacentes, en cuyo , Territorio nacen los Arroyos, de que se valen para ", su aprovechamiento los vecinos, y particulares de , dichas Villas; porque es cierto, que estas Aguas , no son publicas, sino privadas, y por esso se dife-", rencia en lo material, y en lo formal el Rio que ,, es publico, de los Arroyos, ò ribos, que siempre " se reputan por Aguas particulares; pero esten-", diendose la regla yà referida, en opinion de algu-,, nos, à las Aguas privadas, que desembozan en Rio ", publico, y aumentan su caudal; segun esta sen-", tencia, parece debe correr la misma pariedad en ", estas Aguas, que en las de el Rio Mançanares, que ,, corre con nombre de tal, quando se desangra por ,, los vecinos de dicha Villa: Pero respecto de la dis-,, tincion de Cazeras, ò Presas de que se ha hecho ,, reconocimiento, que vnas despues de passar el , Agua, y regar las Heredades, buelven dichas ,, Aguas à la corriente, ò Madre del Rio, aunque ,, con alguna diminucion, y en otras absolutamente. , se pierden, porque embazan en la Arena, ò se con-,, sumen, ò se desperdician, no bolviendo al curso. ,, natural de el Albeo de el Rio; le parecia al Fiscal, , que en las primeras se podia permitir el vso, y apro-", vechamiento de dichas Aguas; porque en este caso, ,, el modico perjuicio, que se sigue al publico de la " Agua, que se consume en el riego, no debe consi-, derarse en perjuicio de los Dueños de ellas, cuya , limitacion ponen los Autores, que fundan la refe-, rida en defensa de la vtilidad publica, y beneficio 5, comun ; y en el segundo caso, de aquellas que , totalmente extravian el Agua, sin que buelva à , su curso natural, y Albeo de el Rio, se debieran , totalmente prohibir; previniendo assimismo, se . lim-

23

"Rio, quando lo permitan las Aguas, la Arena, y "broza, que embaza el corriente de las Aguas; "pues esto tambien es perjuicio publico, que se "debe evitar, por los medios convenientes.

B4 En este estado, y pedido por la parte de el Duque, y sus Villas, señalamiento de dia para la vista, por Auto de 8. de Julio de dicho año de 724. se remitiò el pleyto à la Sala Segunda de Govierno; y señalado en ella, visto con informes de los Abogados de las Partes, y de el señor Fiscal, se diò el Auto de mejor proveer, de 20. de Septiembre de el mismo año, en que assimismo se dixo.

AUTO DE EL CONSEJO, EN Sala Segunda de Govierno.

85 ARA mejor proveher, con los Señores que se hallaren, el Relator Don Lu-,, cas Ortiz, que lo es de esta dependencia, passe con ,, citacion de las Partes, y el Escrivano, y Ministro, , que sea de su satisfaccion , hasta el lugar , y parage ,, donde tiene su origen el Rio Mançanares, y con assistencia de dos personas inteligentes de aquel 3, Territorio, y curso de las Aguas, que han de nom-, brar respectivamente las dichas Partes de Madrid, ,, y el Fiscal de su Magestad, y el Duque de el Infan-,, tado, y sus Villas de Mançanares, Navacerrada, y , demàs de aquel Condado, que han salido à este "pleyto, Tercero que ha de concurrir para los ,, casos de discordia, y Pintor de satisfaccion, y , pericia , que ha de nombrar dicho Don Lucas: "proceda à executar Vista de ojos, reconoci-, miento, Mapa, y Pintura de dicho origen, y , desde el descendienda, por el curso de dichas ob ce , Aguas,

P.1.fol. 85.

SEñORES.

Don Marcos Sanchez Salvador.

D. Alfonfo Caftellanos y la Torre.

Don Geronymo Pardo.

Don Balthafar da Acevedo.

P. 1. fol. 85.

SEFORES.

Don Marcos Sanchez Salvador.

D. Alfonso Cafrellanos y la

Torre.

Don Geronymo

Pardo.

Don Pairhalar de

Acevedo.

, Aguas, y demonstrando las distancias, y Arroyos ,, de Samuriel, Mediano, y otros, que se intro-, ducen en dicho Rio Mançanares, Tierras, ò ,, Prados que riegan; como tambien los Pueblos , por donde passan vnos, y otros, expressando , las vecindades de estos, Prados, Heredades, y Molinos à que concurren sus Aguas, Presas, , Cazeras, y otras obras que se huvieren he-,, cho, y se hallaren, antiguas, y modernas, para , el riego, y subsistencia de dichos Molinos, dispo-5, ficion en que se hallan, sus cabidas, alturas, y mo-"do de regarse los referidos Prados, y Heredades; ,, y si commodamente buelve, à no, à puede bolver "la Agua, que se introduce para dichos riegos; en , què modo, y tiempos se empiezan, y concluyen ,, estos, para dexar libre, y corriente todo el caudal " de dicha Agua, recibiendo, en caso necessario, la , justificacion instrumental, ù de testigos, que se , hallare, y tuviere en esta razon por conveniente: 3. Y profiguiendo con dicha demonstración, por el "Alveo, o Madre de dicho Rio, hasta las cer-, canias del Real Sitio de el Pardo, junto à Nues-,, tra Señora del Torneo, reconozca el Agua que J, llega, y Arenal grande, en que se dice se in-, troduce, y disminuye, y siga hasta el distrito , de esta Corte, finalizando en los Molinos de el "Soto-Luzon de ella , notando la diferencia de 33 Agua, que passare, y llegare, con la que se de-,, xare presupuesto en dicho Sirio de Nuestra Se-, nora de el Torneo, antes de el expressado Arç-,, nal, y la extension de Alveo, o Madre, por vno. , y otro parage: observando en todo la mayor , claridad, y distincion, que sea possible, para la , que tenga presentes los Autos, y probanças de , esta dependencia ; y se execute (sin embargo J. Aguas, ,, de

", de suplicacion) à costa de las dichas Partes, y ", en el termino, que dicho Don Lucas necessitare.

86 Diòse el Despacho correspondiente à este Auto; en cuya consequencia, Don Lucas Ortiz, aceptada su comission, nombro por Escrivano de su Audiencia à Don Francisco Antonio de Piedrola, Oficial Mayor de la Escrivania de Camara, y Govierno del Consejo; por Ministro à Don Manuel Blas Ortiz; y por Pintor à Don Isidro Francisco de Ribera, que lo es de esta Corte, y de Tassaciones de ella, quienes aceptaron sus nombramientos, y todo se hizo saber al señor Fiscal, (quien se conformò con la persona, ò personas, que por Madrid se nombrassen) al Duque del Infantado, y la parte de Madrid; y se assignò el dia 15. de Octubre de dicho año, para salir à executar esta diligencia, como con efecto se saliò con toda la Audiencia; y en el 16. se tomò el cumplimiento de el Alcalde Mayor de Mançanares, y su Estado.

87 En este mismo, y en el 17. comparecieron, con poderes bastantes, Don Juan Hernandez de Madrid, por parte del Duque, y sus Villas; y por la de Madrid, Don Joseph Alsonso Alvarez, Theniente de Procurador General, à quienes se les tuvo

88 Y por Auto de 18. de Octubre se les mandò propusiessen las personas practicas, è inteligentes de aquel territorio, y Aguas de el Rio Mançanares, que respectivamente tuviessen destinadas para su reconocimiento, à fin de que precediesse la aceptación, y juramento necessario; y por el Juez se nombrò à prevención por practico Tercero à Manuel Carrasco, vecino de la Villa del Gollado de Villalva, y se assignò el dia 19. para empezar el reconocimiento.

Sego-

P. 5. fol. 1. y 6.

P. 5. fol. 23.

Ditigencias del fuez de Comission, para la Vista de ojos, y Pintura.

P.5. fol. 21;

Por

P. 6. fol. I.

Tilo Minicanines.

y fu formacion,

Porta Ortigo/a. N.

To y ed Gastros

Num. 20

halta cl A.